



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 121

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/08/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2012 00251 00	Divisorios	HERNANDO GOMEZ ZAMBRANO	ANA MERCEDES PICON VARGAS	Auto requiere	30/07/2021		
68001 31 03 002 2017 00205 00	Acción Popular	MATEO MESA	BANCOLOMBIA S.A.	Auto ordena oficiar PROCURADOR PROVINCIAL BGA.	30/07/2021		
68001 40 03 029 2017 00742 03	Verbal	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.	CARMEN CECILIA CASTELLANOS MANCILLA	Auto decreta nulidad segunda instancia	30/07/2021		
68001 31 03 002 2019 00112 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	OLIVA GOMEZ BAUTISTA	GLORIA MANRIQUE ESTRADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	30/07/2021		
68001 31 03 002 2020 00079 00	Ejecutivo Singular	MOTORESTE MOTORS SA	OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	30/07/2021		
68001 31 03 002 2020 00079 00	Ejecutivo Singular	MOTORESTE MOTORS SA	OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO MOVILIZAMOS S.A.	Auto decreta medida cautelar	30/07/2021		
68001 31 03 002 2020 00083 00	Ejecutivo Singular	AMELIA GONZALEZ AMAYA	GUSTAVO DIAZ LATORRE	Auto requiere	30/07/2021		
68001 31 03 002 2020 00091 00	Verbal	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA	ALONSO NIÑO SANCHEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	30/07/2021		
68001 31 03 002 2021 00034 00	Verbal	JUAN CARLOS PLATA MEDRANO	BLANCA INES AREVALO DE PORRAS	Auto requiere	30/07/2021		
68001 31 03 002 2021 00218 00	Tutelas	ADELAIDA RODRIGUEZ	ECOPETROL	Auto admite tutela	30/07/2021		
68001 40 03 008 2021 00326 01	Tutelas	OSCAR TORRES JACOME AGENCIANDO DERECHOS DE VALEY TORRS JACOME	NUEVA EPS	Auto Decide Consulta	30/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/08/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESELIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al Despacho de la Señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 30 de julio de 2021.


Sandra Mileto Díaz Lizarazo.
Secretaria.

PROCESO: DIVISORIO
RADICADO: 68001-31-03-002-2012-00251-00
DEMANDANTE: NANCY GÓMEZ ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO: CARMEN ROSA GÓMEZ BADILLO Y OTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Antecedentes

Mediante memorial visible a folio 673 –Cdo 1-, la auxiliar de la justicia designada para realizar el avalúo del inmueble trabado en la litis aceptó el encargo como perito evaluadora y solicitó la fijación de gastos para la realización de la labor encomendada, así como requerir a las partes interesadas para que le presten su colaboración para el cumplimiento de dicho encargo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 625 del C.G.P., se procede a darle trámite en la presente oportunidad al proceso de la referencia, de conformidad con la legislación anterior.

Para dilucidar lo pertinente conviene traer a colación lo dispuesto en el numeral 5º del Art. 236 del C.P.C., en los siguientes términos:

“En la diligencia de posesión podrán los peritos solicitar que se amplíe el término para rendir el dictamen, y que se les suministre lo necesario para viáticos y gastos de la pericia. Las anteriores solicitudes serán resueltas allí mismo; contra la providencia que las decida no habrá recurso alguno.”
(Subraya el Despacho)

Igualmente se impone poner de presente que, en estricto sentido, dicha auxiliar de la justicia no ha sido posesionada en su cargo; lo cual sin embargo, dadas las actuales circunstancias –restricción de acceso a las sedes judiciales con ocasión de la pandemia-, es evidente que no pueda tener lugar como era usual, esto es, mediante concurrencia a la sede física de esta agencia judicial; no obstante lo cual, atendiendo que ha manifestado ya aceptar el cargo y que el pasado 26 de julio le fue remitido por parte de la secretaria del Despacho el link de acceso al expediente digital, se le tendrá como posesionada del mismo a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Así las cosas, sería del caso tener como presentada en tiempo su solicitud de que le sean fijados gastos para la pericia, para acceder a la cual sin embargo se tiene como obstáculo el que no hubiera señalado circunstancia alguna que determine la

necesidad de proceder en dicho sentido, ni elementos que permitan establecer el monto por el que habría de tener ello lugar; motivo por el cual se impone negar dicha petición, en la medida en que no cuenta el Despacho con elementos de juicio que le permitan establecer en qué consistirían y qué monto tendrían los gastos que pide fijar.

De otra parte, se dispondrá requerir a la auxiliar de la justicia designada para que en un término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, rinda el dictamen que le fue encomendado y a las partes interesadas, para que le presten la colaboración necesaria para el desempeño de su labor.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como posesionada a la auxiliar de justicia designada –perito evaluadora-, LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.353.202 de Bucaramanga; conforme lo expuesto sobre el particular en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de fijación de gastos para la pericia formulada por la auxiliar de la justicia; por lo expuesto sobre el particular en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la perito evaluadora, LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, para que en un término de 15 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, rinda el dictamen que le fue encomendado.

CUARTO: REQUERIR a las partes interesadas para que le presten a la auxiliar de la justicia designada, la colaboración necesaria para el desempeño de su labor.

NOTIFÍQUESE

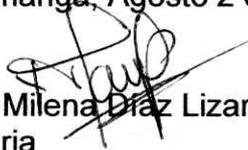


**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 121 .

Bucaramanga, Agosto 2 de 2021



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que estime proveer.

Bucaramanga, 30 de julio de 2021.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 2017-00205
Proceso : Acción Popular
Demandantes: MATEO MESA
Demandado : BANCOLOMBIA S.A.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES

Mediante memorial visible a folios 158 a 163, la PROCURADORA REGIONAL DE SANTANDER solicita que la diligencia por la que se le requiere le sea encomendada a la Personería de Floridablanca, atendiendo ello a que en el marco de sus competencias no puede desempeñar labores que no le han sido asignadas y como quiera que la entidad financiera cuya sede se le está encargando visitar se encuentra ubicada en el Municipio de Floridablanca, puede aquélla atender dicho requerimiento teniendo en cuenta que posee funciones de Ministerio Público.

De otra parte, el Municipio de Floridablanca le confirió poder al abogado ALEX MEDARDO VASQUEZ ARCINIEGAS para que ejerza la defensa de dicho ente territorial en la presente acción popular.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente se advierte que fue el Procurador Provincial de Bucaramanga quien asistió a la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada en este asunto el 10 de febrero 2020 y en cuyo transcurso se le solicitó prestar su colaboración para realizar visita a las instalaciones de BANCOLOMBIA S.A. - sucursal Floridablanca ubicada en la carrera 10 No. 4 – 45 de Floridablanca-, con miras a verificar el cumplimiento informado por dicha entidad bancaria y precisarle al Despacho si están dadas las circunstancias para declarar la terminación anticipada de la presente acción -en tanto no se evidencie en el presente caso vulneración o amenaza a los derechos colectivos invocados por el actor popular, ya por no tener los hechos denunciados por éste la entidad necesaria para generar una situación de tal naturaleza o ya por haber sido superados los que la generaban-; autoridad que además, según las competencias y funciones asignadas por la Procuraduría General de la Nación, tiene jurisdicción sobre varios Municipios aledaños a Bucaramanga entre ellos el de Floridablanca¹.

Así las cosas, no es factible acceder a la solicitud en comento y como quiera que ha transcurrido un tiempo bastante considerable sin que la Procuraduría Provincial de Bucaramanga haya atendido lo requerido por el Despacho, lo que a todas luces no resulta acorde a derecho dado que además de trata de una acción constitucional para cuyo trámite deben observarse términos perentorios, habrá de reiterársele el requerimiento realizado el pasado 5 de febrero, poniéndole de presente que su omisión en atenderlo constituye obstáculo para la recta administración de justicia.

¹ https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/modulo_calidad/487_resolucion%2018-00.pdf

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: OFICIAR al PROCURADOR PROVINCIAL DE BUCARAMANGA reiterándole el requerimiento que se le hiciera el pasado 5 de febrero en el sentido de atender lo solicitado durante el transcurso de la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada en este asunto el 10 de febrero 2020; poniéndole de presente que su omisión en atenderlo constituye obstáculo para la recta administración de justicia.

Con el respectivo oficio remítasele copia de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado ALEX MEDARDO VASQUEZ ARCINIEGAS, identificado con T.P. No. 137.839 de C.S. de la J., para actuar como apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA; en los términos y con las facultades del poder a él conferido -fl. 161-.

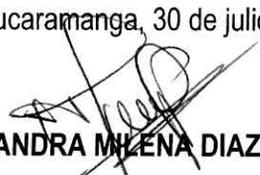
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 121.</p> <p>Bucaramanga, Agosto 2 de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

PROCESO: IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
RADICACION: 680014023029-2017-00742-03
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP
DEMANDADO: JUAN AGAPITO CASTELLANOS BARAJAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.
Bucaramanga, 30 de julio de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de julio de dos mil veintiuno.

Sería del caso entrar a resolver sobre la apelación formulada por la parte demandada contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020 por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga, sino fuera porque advierte el Despacho que en el trámite de primera instancia se incurrió en una causal de nulidad que afecta lo actuado a partir del auto proferido el 4 de julio de 2018 –mediante el cual se abrió el proceso a pruebas-, por las razones que pasan a explicarse:

Se trata en el presente asunto de la imposición de una servidumbre de conducción de energía eléctrica, la cual es de estirpe legal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, es la que deben soportar los predios por los que pasan líneas que hacen parte de la correspondiente red.

Dicho tipo de servidumbre, a voces del artículo 25 de la Ley 56 de 1981 “*supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio*”; por manera que sólo queda a favor del propietario del predio afectado, la discusión sobre el valor de los daños que se causen y la compensación por tener que soportar esa servidumbre, para lo cual cuenta con dos alternativas: **i)** la negociación para determinar el monto de dichos rubros o **ii)** acudir a la vía judicial para que con intermediación del juez y las pruebas oportunamente allegadas al proceso, se determine una compensación razonable.

Caso este último en el cual ha de tenerse en cuenta que dicha controversia debe surtirse siguiendo el procedimiento especialmente diseñado al efecto, mismo que fue establecido en la Ley 56 de 1981 y que actualmente se encuentra compendiado en el Decreto 1073 de 2015, concretamente en el numeral 2.2.3.7.5.3.; siendo inexorable entonces que sea a la luz

de dicha disposición que se surta el respectivo proceso, sin pretender establecer formalidades adicionales a las establecidas para los juicios declarativos.

De ahí que, como dentro de la oportunidad concedida al efecto, la parte demandada manifestó su desacuerdo con la estimación de la compensación que realizara la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A., correspondía al juez que adelanta la causa designar dos peritos evaluadores; uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior y otro, de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes tendrían que haber presentado conjuntamente una valoración del importe de la obligación a cargo de la entidad accionante y en el evento de no lograrse ello, le correspondía el juez nombrar un tercer perito, también del IGAC, para que dirima el empate.

Pues bien, en el presente asunto tenemos que mediante auto del 4 de julio de 2018 se abrió el proceso a pruebas y de oficio se designó *“como perito evaluador al auxiliar señor PEDRO JULIO ACEVEDO (...) y de igual manera se ordenó oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, a efectos que designe perito en aras de determinar la depreciación de la zona de servidumbre y del resto del inmueble (...)”*.

Dicha designación debía observar la exigencia establecida para casos como el presente, en el sentido de tener que tratarse de **peritos evaluadores en la categoría de intangibles especiales**, por ser en la cual el artículo 2.2.2.17.2.2. del Decreto Reglamentario No. 1074 de 2015 enmarca a las servidumbres; regulación que se impone observar, dado que lo pretendido con la misma por el legislador, es *prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado*.

En el anterior sentido se pronunció la H. Corte Constitucional en la sentencia C-385 de 2015, mediante la cual declaró la exequibilidad de varias normas de la Ley 1673 de 2013 *“Por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones”*, que fue reglamentada por el citado Decreto 1074 de 2015; tras señalar que, *“el oficio de la valuación implica riesgo social, condición que el legislador indicó en el cuerpo de la ley. Al mismo tiempo, las normas citadas respetaron el artículo 26 de la Constitución, pues son medidas proporcionables en relación con el derecho a ejercer profesiones u oficios, que pretenden disminuir el riesgo social de la actividad de los tasadores”*.

En el presente asunto sin embargo, fácil es advertir que no se cumple con dicha condición, ya que revisada la lista de auxiliares de la justicia vigente para la época en que se realizó la designación -que es común para todos los Despachos Judiciales de Santander-, se constata que el señor PEDRO JULIO ACEVEDO no se encontraba inscrito en tal categoría, siendo incluso que para la hora de ahora, revisado el Registro Nacional de Evaluadores de la regional Santander, se tiene que no hace parte del mismo, lo cual también se corrobora a través de la certificación que él mismo allegó para acreditar su idoneidad; contrario a lo cual, el perito designado de la lista del IGAC allegó su respectiva certificación en la que claramente se lee que se encuentra activo para la categoría de **intangibles especiales**; todo lo cual se puede observar en las siguientes imágenes:



Según se señaló en precedencia, la discusión en el presente caso gira en torno a la compensación a que tienen derecho los propietarios por la imposición de la servidumbre, como lo tienen también a que se les reconozcan los daños colaterales derivados de la misma; aspecto para cuya definición resulta de gran relevancia la prueba pericial, dado que están en juego intereses económicos derivados de la limitación del dominio, los cuales deben ser tasados por expertos atendiendo la realidad del inmueble, siendo entonces que el a-quo debía practicarla con la rigurosidad que el caso ameritaba y en tal sentido, al hacer la respectiva designación o al menos cuando el perito designado de la lista de auxiliares de la justicia allegó los documentos para acreditar su idoneidad, verificar como mínimo que en efecto tuviera la condición que se requiere en estos eventos, pues de otra manera no puede tenerse en cuenta su experticia, ya que la norma especial es clara en señalar no sólo que el dictamen debe rendirse por dos peritos y en caso de desacuerdo, por un tercero, sino también en cuanto a la condición de **“avaluadores en la categoría de intangibles especiales”** que los mismos deben tener.

Por manera que, habiendo manifestado la pasiva oportunamente su inconformidad con la tasación realizada por la entidad accionante, debía dirimirse ello con fundamento en la prueba pericial que por mandato legal se establece al efecto; con cuyos presupuestos no cumple, por las razones que vienen de exponerse, aquélla en que se apoyó el a-quo para decidir el caso.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 133 del C.G.P¹, norma a la cual se acude por remisión del artículo 2.2.3.7.5.5. del Decreto 1073 de

¹ Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo a la ley sea obligatoria.

2015 -toda vez que la reglamentación especial no disciplinó, ni siquiera tangencialmente, el tema de las nulidades-, se impone declarar la nulidad de lo actuado por el juzgado de conocimiento a partir del auto proferido el 4 de julio de 2019, inclusive; lo que conlleva a que se ordene devolver el expediente para que se deje sin efecto el referido auto exclusivamente en lo que toca con la designación del perito de la lista de auxiliares de la justicia y para que en su lugar, se designe uno que cumpla con las exigencia del caso y pueda así practicarse la experticia conforme a lo dispuesto en la norma especial.

Y es que, si bien existe el deber de imprimirle celeridad a los procesos del presente tipo dadas las condiciones especiales de las obras que se pretende desarrollar y para lo cual se precisa de la imposición de la servidumbre; el mismo en manera alguna se desconoce, teniendo en cuenta lo siguiente:

“la premura que exigen las obras públicas se satisface en la fase preliminar del proceso, en la que el juez, «dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre».

Esa temprana autorización, esbozada en privilegio del interés general que reviste la conducción de energía eléctrica a lo largo del territorio nacional, facilita que el debate posterior se extienda lo suficiente como para que el monto de la indemnización se determine con plena observancia de las garantías de las partes, como es de rigor, toda vez que ese importe constituye el único espacio donde los litigantes pueden ejercer una defensa efectiva”².

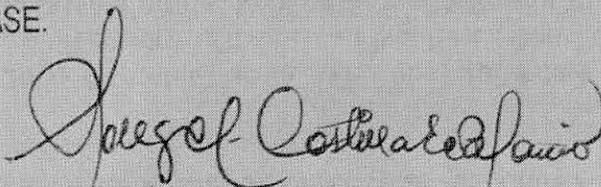
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en el presente trámite a partir del auto proferido el 4 de julio de 2018, inclusive; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, devuélvase el expediente al Juzgado de Primera Instancia para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

² Corte Suprema de Justicia Sala Civil. M.P. LUIS ALFONSO RICO PUERTA. SC4658-2020. Bogotá, 30 de noviembre de 2020.

Al despacho de la señora Juez para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 30 de julio de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicado N° 2019-00112-00
Proceso EJECUTIVO
Demandante OLIVA GOMEZ BAUTISTA
Demandados GLORIA MANRIQUE ESTRADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, treinta de julio de dos mil veintiuno

Habiendo estado suspendido el presente proceso a instancia de solicitud que al efecto formularon las partes del mismo y verificado como se encuentra el término por el cual se decretó dicha suspensión –mismo que expiró el pasado 27 de julio–; en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del C.G.P., para eventos como el presente, se tiene el proceso como reanudado oficiosamente, siendo del caso entonces continuar con su trámite.

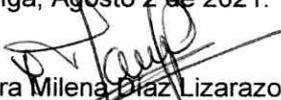
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

FIJAR como fecha para la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 del C.G.P., el día **23 de agosto de 2021 a las 9:00 de la mañana.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>121</u> Bucaramanga, Agosto 2 de 2021.
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria

MH
RAD: 2020-0079
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho Bucaramanga, 30 de julio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de julio de dos mil veintiuno

Habiendo estado suspendido el proceso por mutuo acuerdo entre las partes y expirado el término de dicha suspensión, cumple continuar con su trámite y al efecto, revisado el expediente se tiene que en atención a la solicitud que MOTORESTE MOTORS S.A. formulara por conducto de apoderado judicial, en el sentido de librar mandamiento de pago en contra de la OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO – MOVILIZAMOS S.A. para obtener el pago de una obligación en pesos, más los intereses y las costas del proceso; tuvo ello lugar por auto del 13 de agosto de 2020, por las siguientes sumas:

- **TRESCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$312.825.240.00)**, por concepto de capital contenido en las 177 facturas objeto de cobro judicial y que fueron aportadas con la demanda.
- Por los intereses de mora sobre la anterior suma a partir del día siguiente al vencimiento de cada factura, esto es, 15 días después de radicadas las mismas en la entidad demandada, al pago total; excepto en relación con las facturas VT-52897 por valor de \$1.224.527.00 y VT-53037 por el de \$97.445.00, en relación con las cuales no se solicitó librar mandamiento de pago por concepto de intereses.

La sociedad demandada se notificó por conducta concluyente a partir del 2 de octubre de 2020, quien dejó vencer en silencio el término concedido para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

Téngase en cuenta que en respaldo de la pretensión que se formula, obran dentro del informativo las respectivas facturas que demuestran la existencia de la obligación y que cumplen con los principios, requisitos generales y especiales exigidos por el Código de Comercio.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentra notificada la demandada y que no hay excepciones por resolver, es procedente la

aplicación del artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Por consiguiente, se ordenará liquidar el crédito conforme lo estipula el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la demandada; de otra parte, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, para lo de su cargo.

Así mismo, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., se fijará el valor de las agencias en derecho que deben ser incluidas en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a favor de **MOTORESTE MOTORS S.A.** y en contra de **OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO – MOVILIZAMOS S.A.**, por las sumas contenidas en las facturas que a continuación se relacionan y con fundamento en las cuales se libró el mandamiento de pago:

No. FACTURA		VALOR FACTURA	FECHA RADICACION
VR	39566	\$3.122.644,00	12/09/2019
VR	39597	\$2.951.746,00	13/09/2019
VR	39606	\$1.041.338,00	14/09/2019
VR	39819	\$2.404.250,00	26/09/2019
VR	39820	\$3.757.418,00	28/09/2019
VR	39821	\$5.908.709,00	28/09/2019
VR	39823	\$3.303.815,00	28/09/2019
VR	39824	\$4.087.194,00	28/09/2019
VR	39825	\$3.966.249,00	28/09/2019
VR	39827	\$2.676.585,00	26/09/2019
VR	39829	\$2.463.357,00	28/09/2019
VR	39921	\$3.902.262,00	03/10/2019
VR	39922	\$1.299.153,00	03/10/2019
VR	39923	\$3.017.617,00	03/10/2019
VR	39924	\$1.578.327,00	03/10/2019
VR	39925	\$1.229.904,00	03/10/2019
VR	39951	\$2.922.043,00	03/10/2019
VR	39965	\$2.735.866,00	04/10/2019
VR	39978	\$2.694.782,00	05/10/2019
VR	39980	\$231.979,00	05/10/2019
VR	40011	\$2.005.795,00	07/10/2019
VR	40013	\$757.486,00	08/10/2019

VR	40069	\$3.724.771,00	09/10/2019
VR	40070	\$446.499,00	09/10/2019
VR	40105	\$1.867.695,00	11/10/2019
VR	40106	\$2.977.883,00	11/10/2019
VR	40152	\$2.734.283,00	15/10/2019
VR	40153	\$2.016.697,00	15/10/2019
VR	40228	\$2.249.461,00	19/10/2019
VR	40229	\$751.581,00	19/10/2019
VR	40230	\$1.232.715,00	19/10/2019
VR	40249	\$1.317.531,00	19/10/2019
VR	40297	\$1.955.065,00	22/10/2019
VR	40298	\$1.503.723,00	22/10/2019
VR	40352	\$7.978.315,00	26/10/2019
VR	40452	\$671.322,00	01/11/2019
VR	40453	\$483.123,00	01/11/2019
VR	40454	\$3.090.595,00	01/11/2019
VR	40455	\$945.286,00	01/11/2019
VR	40456	\$2.311.061,00	01/11/2019
VR	40514	\$3.547.046,00	05/11/2019
VR	40536	\$2.561.932,00	09/11/2019
VR	40537	\$75.423,00	06/11/2019
VR	40576	\$2.165.251,00	09/11/2019
VR	40577	\$1.213.879,00	09/11/2019
VR	40593	\$2.102.492,00	09/11/2019
VR	40630	\$2.489.877,00	12/11/2019
VT	52697	\$102.515,00	13/09/2019
VT	52698	\$1.233.259,00	13/09/2019
VT	52699	\$104.137,00	13/09/2019
VT	52700	\$88.255,00	13/09/2019
VT	52701	\$729.157,00	13/09/2019
VT	52709	\$520.215,00	13/09/2019
VT	52710	\$457.039,00	13/09/2019
VT	52711	\$1.477.842,00	13/09/2019
VT	52712	\$323.520,00	13/09/2019
VT	52713	\$344.598,00	13/09/2019
VT	52731	\$714.785,00	14/09/2019
VT	52733	\$63.098,00	14/09/2019
VT	52734	\$67.839,00	14/09/2019
VT	52735	\$87.402,00	14/09/2019
VT	52736	\$140.435,00	14/09/2019
VT	52737	\$515.311,00	14/09/2019
VT	52896	\$3.454.286,00	28/09/2019
VT	52897	\$1.224.527,00	28/09/2019
VT	52898	\$2.041.380,00	26/09/2019
VT	52899	\$89.319,00	28/09/2019
VT	52900	\$1.197.922,00	28/09/2019

VT	52902	\$652.612,00	28/09/2019
VT	52903	\$1.279.910,00	28/09/2019
VT	52904	\$230.092,00	28/09/2019
VT	52906	\$19.897.006,00	28/09/2019
VT	52907	\$2.323.096,00	28/09/2019
VT	52908	\$1.551.491,00	28/09/2019
VT	52909	\$401.975,00	28/09/2019
VT	52969	\$182.252,00	03/10/2019
VT	52970	\$1.323.806,00	03/10/2019
VT	52971	\$2.242.872,00	03/10/2019
VT	52972	\$423.732,00	03/10/2019
VT	52973	\$1.821.846,00	03/10/2019
VT	52974	\$2.235.352,00	03/10/2019
VT	52975	\$84.083,00	03/10/2019
VT	52976	\$4.242.589,00	03/10/2019
VT	52977	\$407.128,00	03/10/2019
VT	52978	\$550.321,00	03/10/2019
VT	52979	\$1.018.330,00	03/10/2019
VT	52980	\$75.314,00	03/10/2019
VT	52981	\$45.672,00	03/10/2019
VT	52982	\$87.402,00	03/10/2019
VT	52983	\$87.402,00	03/10/2019
VT	52984	\$1.554.410,00	03/10/2019
VT	52985	\$1.821.846,00	03/10/2019
VT	52993	\$1.528.851,00	03/10/2019
VT	52994	\$1.453.866,00	03/10/2019
VT	52995	\$1.323.806,00	03/10/2019
VT	52996	\$630.521,00	03/10/2019
VT	52997	\$86.583,00	03/10/2019
VT	52998	\$1.620.178,00	03/10/2019
VT	52999	\$454.031,00	03/10/2019
VT	53000	\$236.633,00	03/10/2019
VT	53008	\$250.185,00	04/10/2019
VT	53009	\$1.554.410,00	04/10/2019
VT	53010	\$169.289,00	04/10/2019
VT	53011	\$87.402,00	04/10/2019
VT	53018	\$1.821.846,00	05/10/2019
VT	53037	\$97.445,00	08/10/2019
VT	53038	\$638.121,00	08/10/2019
VT	53039	\$319.515,00	08/10/2019
VT	53040	\$182.252,00	08/10/2019
VT	53041	\$328.311,00	08/10/2019
VT	53099	\$777.205,00	10/10/2019
VT	53100	\$2.137.635,00	10/10/2019
VT	53101	\$1.097.971,00	10/10/2019
VT	53102	\$154.617,00	10/10/2019

VT	53154	\$564.770,00	11/10/2019
VT	53155	\$87.402,00	11/10/2019
VT	53156	\$87.402,00	12/10/2019
VT	53157	\$85.353,00	12/10/2019
VT	53173	\$166.133,00	15/10/2019
VT	53174	\$73.019,00	15/10/2019
VT	53175	\$777.205,00	15/10/2019
VT	53215	\$75.314,00	18/10/2019
VT	53216	\$36.014,00	19/10/2019
VT	53217	\$87.402,00	19/10/2019
VT	53219	\$138.362,00	19/10/2019
VT	53220	\$2.874.312,00	19/10/2019
VT	53221	\$1.586.385,00	19/10/2019
VT	53222	\$647.795,00	19/10/2019
VT	53223	\$91.058,00	19/10/2019
VT	53240	\$1.821.846,00	19/10/2019
VT	53241	\$96.927,00	19/10/2019
VT	53242	\$182.252,00	19/10/2019
VT	53243	\$463.506,00	19/10/2019
VT	53267	\$806.943,00	22/10/2019
VT	53268	\$45.672,00	22/10/2019
VT	53269	\$236.633,00	22/10/2019
VT	53270	\$3.091.307,00	22/10/2019
VT	53271	\$216.772,00	22/10/2019
VT	53272	\$14.765,00	22/10/2019
VT	53273	\$851.190,00	22/10/2019
VT	53325	\$1.600.709,00	26/10/2019
VT	53326	\$22.599,00	26/10/2019
VT	53327	\$2.467.807,00	26/10/2019
VT	53328	\$496.497,00	26/10/2019
VT	53329	\$253.879,00	26/10/2019
VT	53330	\$44.659,00	26/10/2019
VT	53371	\$3.090.152,00	01/11/2019
VT	53372	\$1.044.914,00	01/11/2019
VT	53373	\$1.554.410,00	01/11/2019
VT	53374	\$74.934,00	01/11/2019
VT	53375	\$284.852,00	01/11/2019
VT	53376	\$1.424.744,00	01/11/2019
VT	53377	\$60.186,00	01/11/2019
VT	53378	\$139.886,00	01/11/2019
VT	53379	\$1.554.410,00	01/11/2019
VT	53401	\$65.750,00	05/11/2019
VT	53403	\$295.529,00	05/11/2019
VT	53404	\$683.585,00	05/11/2019
VT	53405	\$1.578.784,00	05/11/2019
VT	53406	\$383.746,00	05/11/2019

VT	53407	\$636.507,00	05/11/2019
VT	53462	\$263.945,00	05/11/2019
VT	53463	\$245.391,00	09/11/2019
VT	53464	\$89.135,00	09/11/2019
VT	53465	\$94.934,00	09/11/2019
VT	53497	\$2.949.773,00	12/11/2019
VT	53498	\$247.515,00	12/11/2019
VT	53499	\$771.342,00	12/11/2019
VT	53500	\$85.939,00	12/11/2019
VT	53608	\$16.984.748,00	22/11/2019
VT	53609	\$34.602.669,00	22/11/2019
VT	53610	\$16.662.030,00	22/11/2019
VT	53611	\$10.819.593,00	22/11/2019
VT	53612	\$811.822,00	22/11/2019
VT	53613	\$757.493,00	22/11/2019
VTC	733	\$956.867,00	23/01/2020
VTC	734	\$1.185.883,00	23/01/2020
VT	53469	\$5.391.805,00	09/11/2019
		\$312.825.240,00	

Son ciento setenta y siete (177) facturas que totalizan la suma de **TRESCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$312.825.240.00)**.

3.1. Más los intereses de mora de conformidad con las fluctuaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Bancaria, sobre las anteriores sumas a partir del día siguiente al vencimiento de cada factura, esto es, 15 días después de haber sido radicadas en la entidad demandada, al pago total; **excepto en relación con las facturas VT-52897 por valor de \$1.224.527.00 y VT-53037 por el de \$97.445.00**, en relación con la cuales no se solicitó librar mandamiento de pago por concepto de intereses.

SEGUNDO: Condenar a la demandada al pago de las costas a favor de la entidad demandante.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Incluir en la liquidación de costas y por concepto de Agencias en Derecho, a cargo de la demandada y a favor de la entidad demandante, la suma de **\$9.384.757.00**

QUINTO: Una vez sean liquidadas las respectivas costas, REMITASE el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados de Ejecución Civil de sentencias del Circuito de Bucaramanga para lo de su cargo, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de

2013; así mismo, en caso de que existan, procédase a la conversión de los títulos constituidos a favor del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado **No. 121**. Agosto 2 de 2021.

Secretaria:



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

MH
RAD: 2020-0079
PROC: EJECUTIVO

Al Despacho Bucaramanga, 30 de julio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta de julio de dos mil veintiuno

Por reunir los requisitos de ley y conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

Decretar el EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero consignadas en cuentas corrientes y de ahorro a nombre de la sociedad demandada, OPERADORA DE TRANSPORTE MASIVO – MOVILIZAMOS S.A., en las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas, con excepción de las sumas de dinero que sean inembargables.

Limítese la medida a la suma de \$469.237.860

Notifíquese y cúmplase


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 121 Agosto 2 de 2021.
Secretaria:


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Radicación: 2020-0083
Proceso: Ejecutivo

Al Despacho, Bucaramanga, 30 de julio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta de julio de dos mil veintiuno

El apoderado de los demandantes allega el correo electrónico enviado a los demandados ANA MARÍA GELVEZ JAIMES y GUSTAVO DIAZ LATORRE el pasado 12 de marzo, que daría cuenta de la notificación surtida conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; no obstante lo cual, revisada dicha comunicación se advierte que sólo se remitió el auto admisorio de la demanda, más no la totalidad de los documentos que la referida norma exige, sumado a lo cual la parte demandante informó que dicho correo "no funciona".

Posteriormente, el pasado 6 de abril la parte actora allega prueba del envío del citatorio a los demandados a la dirección aportada en el escrito de la demanda, resultando positivo en ambos casos.

Por tanto, se **REQUIERE** a la parte demandante para que culmine el trámite de notificación de la pasiva, conforme lo previsto en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. J21 Agosto 2 de 2021

Secretaria:

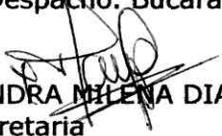

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH

Radicación: 2020-0091

Proceso: VERBAL

Al Despacho, Bucaramanga, 30 de julio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta de julio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que el demandado ALFONSO NIÑO SANCHEZ se notificó personalmente, conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que hubiera contestado la demanda -archivo No. 7 del expediente digital-; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 372 del C.G.P., se CONVOCA a la primera audiencia, para el **dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:00 de la mañana, REQUIRIENDO** a las partes para que concurran a la misma personalmente, a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás actos relacionados con dicha audiencia.

Así mismo **SE PRECISA:**

- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- Si ninguna de las partes concurre a la audiencia ésta no podrá celebrarse, pero vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.
- A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por Secretaría del Despacho realícese el trámite pertinente para efectos de la asignación de la respectiva sala de audiencia y adicionalmente, **se REQUIERE** a las partes para que suministren al correo electrónico j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, el número de celular y el correo electrónico actualizados, para el evento de requerirse la conectividad virtual de la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado

No. 121 Agosto 2 de 2021.

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

MH

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00034-00

Proceso : verbal

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 30 de julio de 2021.


SANDRA MILENA LIZARAZO DIAZ
Secretaria

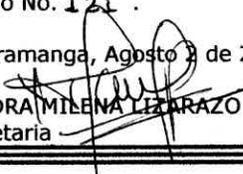
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, treinta de julio de dos mil veintiuno

Por auto del pasado 13 de julio se requirió al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ para que allegara el poder debidamente otorgado por la demandada BLANCA INES ARÉVALO DE PORRAS, frente a lo cual, mediante documento que antecede, dicho profesional informa haberlo aportado, incluso con la contestación de la demanda de dicha demandada; sin embargo, se advierte que el arrimado fue el poder que le otorgara BLANCA ELIZABETH PORRAS ARÉVALO en su calidad de representante legal de IMETSA S.A. -sociedad que también funge como demandada en el presente trámite-.

Por tanto, se **REQUIERE** nuevamente al abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ para que a la mayor brevedad posible allegue el poder otorgado en debida forma por la demandada **BLANCA INES AREVALO DE PORRAS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 121 .
Bucaramanga, Agosto 2 de 2021
 SANDRA MILENA LIZARAZO DÍAZ Secretaria